

Bogotá, conduce a Fontibón, llevará el nombre de "Avenida Miguel Samper Agudelo".

Artículo 4º El Gobierno Nacional incluirá en los presupuestos de las próximas vigencias las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, quedando facultado para hacer los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de lo aquí dispuesto.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a de de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República:

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes:

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República:

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes:

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

El Ministro de Comunicaciones,

Fernando Gaviria Cadavid.

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

LEY 12 DE 1976

(enero 30)

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de unas efemérides centenarias.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del bicentenario del Municipio de El Peñol y del centenario del Municipio de San Luis, ambos del Departamento de Antioquia.

Artículo 2º Para contribuir al desarrollo socioeconómico de dichos Municipios destinanse las siguientes sumas: a) Tres millones de pesos (\$ 3.000.000.) para el Municipio de El Peñol, y b) Dos millones de pesos (\$ 2.000.000) para el Municipio de San Luis.

Artículo 3º Las sumas que se destinan por el artículo anterior se girarán a los respectivos Tesoreros Municipales y su inversión se hará por los Concejos Municipales siguiendo necesaria y estrictamente los programas que, para el efecto, elabore la Oficina de Planeación del Departamento de Antioquia.

Artículo 4º Facúltase al señor Presidente de la República para hacer los traslados presupuestales que el cumplimiento de esta Ley exija.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a de de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 30 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 13 DE 1976

(enero 30)

por la cual el Instituto Universitario Surcolombiano - Itusco, creado por Ley 55 de 1968, se transforma en la Universidad Surcolombiana; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto Universitario Surcolombiano - Itusco, creado por Ley 55 de 1968, a partir de la vigencia de la presente Ley, se denominará Universidad Surcolombiana.

Los programas de estudio e investigación de las facultades, institutos, escuelas y departamentos de la Universidad Surcolombiana, serán los establecidos, para cada caso, por la Universidad Nacional de Colombia. La Universidad Surcolombiana fomentará la educación superior a través de la radio y la televisión, por correspondencia, y por medio de desplazamientos, periódicos de sus profesores a los lugares donde su presencia se estime académicamente necesaria.

Artículo 2º La naturaleza jurídica, la organización administrativa, y la estructura académica de la Universidad Surcolombiana, será la misma de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con la Ley 65 de 1963, y de las normas que la adicionan y complementan, excepto su Consejo Superior Universitario el que estará integrado así:

El señor Gobernador del Departamento del Huila, quien lo presidirá.

Un delegado del señor Presidente de la República.

Un delegado del señor Ministro de Educación.

El señor Rector de la Universidad Nacional de Colombia, o su delegado.

El señor Intendente del Caquetá, o su delegado.

El señor Obispo de la Diócesis de Neiva.

Un representante de la industria, el comercio y la banca.

Un Decano elegido por el Consejo Académico.

Un profesor de la Universidad, elegido por los profesores de la misma.

Dos representantes de los estudiantes, elegido uno por la asamblea estudiantil entre sus miembros, y otro por los representantes estudiantiles en los consejos directivos de las facultades o escuelas.

Parágrafo 1º El Rector tendrá voz en el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2º El estatuto orgánico de la Universidad reglamentará la elección del representante de la industria, el comercio y la banca.

Parágrafo 3º Todos los derechos y obligaciones, bienes y acciones, así como las apropiaciones establecidas por leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, o por cualesquiera disposición o providencia oficial o privada que figure a nombre del Instituto Universitario Surcolombiano - Itusco, pasará a nombre de la Universidad Surcolombiana, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 4º El Gobierno Nacional, de conformidad con los organismos de planeación respectivos, hará las apropiaciones presupuestales requeridas para el progresivo desarrollo físico y académico de la Universidad Surcolombiana.

El Instituto de Crédito Territorial - ICT, cederá a título gratuito a la Universidad Surcolombiana, el lote de terreno de su propiedad anexo a la planta física del Instituto Universitario Surcolombiano - Itusco, en Neiva, para ampliación de sus instalaciones y servicios.

Artículo 5º El control fiscal de la Universidad Surcolombiana lo ejercerá la Contraloría General de la República.

Artículo 6º En estos términos se modifica la Ley 55 de 1968, orgánica del Instituto Universitario Surcolombiano - Itusco, quedando vigente, por tanto, todas sus normas que no sean contrarias a la presente.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramirez Ocampo.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 14 DE 1976

(enero 30)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en relación con el puerto de Ipiales, y algunas poblaciones rurales fronterizas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de tres años, a partir de la vigencia de la presente Ley, para establecer y poner en funcionamiento la zona portuaria de la ciudad de Ipiales y para construir y dotar convenientemente el terminal portuario de la misma ciudad. Igualmente el Gobierno señalará las autoridades del puerto y la competencia y funciones del caso.

Del mismo modo y por igual término al señalado en el inciso anterior, el Presidente de la República queda revestido de facultades extraordinarias para dictar regulaciones administrativas especiales en materia de abastecimientos, precios y mercado de productos nacionales para las pequeñas poblaciones fronterizas, rurales, en cuya economía local concurre fundamentalmente el intercambio regional con zonas de países vecinos y para construir en ellas las obras de saneamiento, educación y en general de infraestructura adecuada, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de las dependencias oficiales que se requieran para el mejor desarrollo de tales comunidades.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para negociar, dentro de la capacidad de endeudamiento de que dispone legalmente, empréstitos internos o externos para facilitar la realización de las obras de que trata el artículo anterior y para destinar a ellas bienes nacionales localizados en la respectiva región, así como para enajenar todo o parte de éstos con los mismos fines y adquirir los que a tales efectos fueren necesarios.

Así mismo el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales que se requieran, en los presupuestos de las vigencias de 1976 a 1979 para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 30 de 1976.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

LEY 15 DE 1976

(enero 30)

por la cual la Nación se asocia al tricentenario de la ciudad de Lloró, Departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del tricentenario de la ciudad de Lloró (Chocó), fundada el 8 de diciembre de 1674.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para que, dentro del plan general de desarrollo económico-social y regional, incluyan las obras que a continuación se indican, de interés para el Municipio de Lloró:

- a) Plaza de mercado cubierta;
- b) Matadero con frigorífico;
- c) Carretera Yuto-Lloró-La Vuelta;
- d) Obras de defensa de la cabecera municipal contra la acción erosiva de los ríos Atrato y Andágueda;
- e) Carreteable Mumbaradó-La Playa;
- f) Edificio para el Colegio Cooperativo Atrato;
- g) Hospital Piloto, para atender las necesidades de la región;
- h) Acueducto con planta de purificación;
- i) Villa deportiva;
- j) Casa de la cultura y biblioteca municipal.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional a efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener em-

préstitos y celebrar los contratos necesarios, para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dado en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado de la República.

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., enero 30 de 1976.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Salud Pública.

Haroldo Calvo Núñez.

El Ministro de Educación Nacional.

Hernando Durán Dussán.

El Ministro de Obras Públicas.

Humberto Salcedo Collante.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 007 DE 1976 (enero 9)

por el cual se hace un nombramiento ad-hoc en el Ministerio de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo 1º En virtud del impedimento manifestado por el doctor Samuel Hoyos Arango, Ministro de Justicia, para el estudio y aprobación, si fuere el caso, de las tarifas propuestas por el Colegio de Abogados Commercialistas, nómbrase Ministro de Justicia, ad-hoc, al doctor Cornelio Reyes.

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de enero de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

DECRETO NUMERO 011 DE 1976 (enero 12)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo 1º Encárgase del despacho del Ministerio de Desarrollo Económico al doctor Abelardo Duarte Sotelo, actual Viceministro del mismo, mientras dure la comisión conferida mediante Decreto 004 de 1976, al titular, doctor Jorge Ramírez Ocampo.

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 12 de enero de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 012 DE 1976 (enero 12)

por el cual se designa Gobernador encargado del Departamento de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

DECRETA:

Artículo 1º Mientras dure la ausencia del doctor Hernando Zuleta Holguín, Gobernador del Departamento de Cundinamarca,

encárgase de la Gobernación al doctor Manuel Leal Angarita, Secretario de Hacienda.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de enero de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno.

Cornelio Reyes.

DECRETO NUMERO 084 DE 1976 (enero 21)

por el cual se ordena la participación de los Gobernadores en la prestación de los servicios administrativos nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974, oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

Artículo 1º Los Gobernadores promoverán y coordinarán la ejecución de los planes y programas que hayan de cumplirse en los Departamentos por las oficinas o dependencias de la Administración Nacional.

Artículo 2º Para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo anterior, el Gobierno Nacional creará comités presididos por el respectivo Gobernador e integrados por los Jefes o Directores de las oficinas seccionales de los Ministerios y de los organismos adscritos o vinculados a cada uno de éstos.

En el caso de creación, se fijarán la composición de cada comité y su nomenclatura, la cual se determinará teniendo en cuenta el sector administrativo para el cual actúan y el área territorial de su jurisdicción.

Artículo 3º Corresponde a los comités que se creen conforme al artículo anterior:

a) Reducir y analizar la información básica del respectivo sector administrativo y elaborar los diagnósticos correspondientes;

b) Colaborar con el correspondiente Ministerio en el impulso, coordinación y evaluación de las políticas y programas de su competencia;

c) Informar sobre los avances logrados en la ejecución de los programas, hacer recomendaciones para los ajustes periódicos que se requieran y sugerir las medidas aconsejables para lograr la debida ejecución de los mismos;

d) Recomendar fórmulas y mecanismos que coordinen e integren la prestación de los servicios que se hallen a cargo de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios o de sus entidades;

e) Determinar las funciones y servicios cuya atención o prestación puedan, a su juicio, delegarse por parte de la Administración Nacional en los Departamentos y Municipios;

f) Estudiar los demás asuntos administrativos que consideren de importancia o que se les hayan señalados en el acto de su creación.

Artículo 4º En los decretos que organicen los comités aquí previstos se determinará la oficina o entidad departamental de prestar los servicios de secretaría técnica y administrativa necesarias para su normal funcionamiento.

Artículo 5º A las deliberaciones de los comités pueden ser invitados funcionarios de reparticiones administrativas distintas de las que hagan parte de los mismos.

Artículo 6º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de enero de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno.

Cornelio Reyes.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Justicia.

Samuel Hoyos Arango.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Defensa Nacional.

General Abraham Varón Valencia.

El Ministro de Agricultura.

Rafael Pardo Buelvas.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Maria Elena de Crovo.

El Ministro de Salud Pública.

Haroldo Calvo Núñez.

El Ministro de Desarrollo Económico.

Jorge Ramírez Ocampo.

El Ministro de Minas y Energía.

Jaime García Parra.

El Ministro de Educación Nacional.

Hernando Durán Dussán.

El Ministro de Comunicaciones.

Fernando Gaviria Cadavid.

El Ministro de Obras Públicas.

Humberto Salcedo Collante.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 009 DE 1976 (enero 9)

por el cual se confiere una comisión en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase al doctor William Fadil Vergara, Viceministro de Minas y Energía, para que viaje a la ciudad de Caracas en misión especial del Gobierno Nacional.

Artículo 2º El término de la comisión será de tres (3) días contados a partir del 12 de enero del año en curso.

Artículo 3º Los pasajes, viáticos y demás gastos que ocasionen la referida comisión serán cubiertos por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 9 de enero de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Minas y Energía.

Jaime García Parra.

DECRETO NUMERO 023 DE 1976 (enero 13)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Hernando Barjuch Martínez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Irán, cargo creado a partir del 15 de enero de 1976.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de enero de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre.

DECRETO NUMERO 024 DE 1976 (enero 13)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Exterior, Rama Administrativa.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señora Jean Edith Doucet, Auxiliar Administrativo Bilingüe (local) 8 PA en el Consulado General de Colombia en Sydney, Australia, en reemplazo de la señorita Hilda Elena Jofre, cuya renuncia se acepta.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de enero de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre.

DECRETO NUMERO 025 DE 1976 (enero 13)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Exterior, Ramo Administrativo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señorita Gloria Esther Fernández Pérez, Auxiliar Administrativo 4 PA (local) del Consulado de Colombia en Bilbao, cargo creado por Decreto 932 de 1975.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surtirá efectos fiscales a partir del 1º de julio de 1975.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de enero de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre.